



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 15 DE JULIO DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

Reglamento de Transito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debidá anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

REGLAMENTO DE TRÁNSITO
DEL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P.

H. Ayuntamiento de
Tierra Nueva, S.L.P.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tierra Nueva, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión ordinaria de fecha 6 de diciembre del año 2007, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Tránsito del H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, lo **PROMULGO** para su debido cumplimiento, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

C.P. MARGARITO CHAVERRIA DELGADO
Presidente Municipal Constitucional
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P.

La que suscribe C. Ma. de Lourdes Zárate González, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., por medio del presente hago constar y:

CERTIFICO

Que en sesión ordinaria de cabildo, de fecha 6 del mes de diciembre del año dos mil siete, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Tránsito del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. Doy fé.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

MA. DE LOURDES ZARATE GONZALEZ
Secretaria General del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)

ARTÍCULO 1º. El presente reglamento lo expide el H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., para su aplicación en el mismo municipio. Su observancia es general en su ámbito jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Mexicanos en su artículo 115 fracción II, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 fracción II, así como también en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 31 inciso b) fracción I y 159, tiene como objeto establecer las normas que regulen:

I. El tránsito de peatones, vehículos y semovientes, así como garantizar al máximo su seguridad y preservar los bienes destinados al servicio público en las vías públicas y el medio ambiente al igual que el orden público;

II. La expedición de permisos para conducir o en su caso provisional para transitar sin placas en vehículos de motor;

III. Los derechos y obligaciones de los conductores y peatones;

IV. Las características de los vehículos;

V. Las escuelas de manejo y servicios de grúas; y

VI. Todas las demás disposiciones relativas al tránsito dentro del municipio.

Artículo 2º. Para los efectos de este reglamento se denominará:

I. Arroyo de circulación: a la fracción de terreno destinada al movimiento del vehículo;

II. Acera: a la porción de la calle o camino destinada exclusivamente al tránsito de peatones y minusválidos;

III. Intersección: el área donde se cruzan dos o mas vías;

IV. Vía pública: el conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, peatones y semovientes así como también facilitar la comunicación entre las diferentes comunidades, sectores y barrios;

V. Vehículo: Todo medio de transporte de propulsión mecánica, humana o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas; y

VI. Peatón: Toda persona que transite por las vías públicas del municipio.

CAPITULO II AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 3º. Son autoridades de tránsito en el Municipio de Tierra Nueva, S. L. P.:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario General del Ayuntamiento;
- III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. El Subdirector de seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. El Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. Las que señala la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; y

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confiere e imponen el presente reglamento, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4º. La vía pública se clasifica conforme lo señala el artículo 16 de la Ley de Tránsito Estatal, así como cualquier espacio destinado al tránsito de personas, vehículos y semovientes.

Artículo 5º. Siempre que la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

- I. Solicitar el permiso correspondiente en el H. Ayuntamiento y una vez autorizado, proporcionar copia del mismo a la dirección de seguridad pública y tránsito municipal;
- II. Los contratistas o encargados de ejecución de obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos transitorios para el control del tránsito y protección al peatón; y
- III. Consisten desde un simple abanderamiento manual o instalación de señales de prevención que avise claramente el peligro, por lo que deberá de usarse cinta de plástico en color llamativo, conos, tambores, durante el día; que delimiten el área de trabajo durante la noche los dispositivos indicados, como mecheros, linternas, reflectantes y lámparas intermitentes; si la obra obstruye la acera se deberá proveer el paso seguro con un andador protegido.

TITULO SEGUNDO DE LOS PEATONES

CAPITULO I PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 6º. Los peatones deberán cumplir las disposiciones

que señala este reglamento, las de los agentes de tránsito que actúen de acuerdo a este reglamento y los dispositivos para el control del mismo.

Artículo 7º. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso.

En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también se les deberá ceder el paso.

Artículo 8º. Las personas con capacidades diferentes y ancianos gozaran de las siguientes preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozaran de derecho del paso sobre el de los vehículos;
- II. En intersecciones semaforizadas, la persona con capacidades diferentes y el anciano gozaran del derecho de paso. Una vez que le corresponda el paso de acuerdo con el semáforo, cuando no alcance a cruzar el arroyo de circulación, es obligación de los conductores mantenerse en alto hasta que acabe de cruzar;
- III. Deberán ser auxiliados en todo caso por los agentes de tránsito y peatones en el momento del cruce de una intersección; y
- IV. La jefatura de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, será el área responsable de proporcionar la tarjeta de persona con capacidades diferentes a quien lo requiera para ser usada en los espacios destinados para ello, en estacionamientos de centros comerciales, hospitales, escuelas, templos o lugares públicos.

Artículo 9º. Los escolares gozaran de derecho preferente de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas con este fin.

- I. El ascenso y descenso de los escolares de vehículos que los trasladen se realizará en las inmediaciones del plantel, en lugares previamente autorizados; y
- II. Los agentes de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones necesarias el tránsito de los escolares, tanto en la hora de entrada y salida de la jornada escolar, así como auxiliar en los cruceros cuando existan eventos especiales y desfiles.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 10. Los peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II. Cruzar los lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en avenidas y calles;
- III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado de que pue-

den hacerlo con toda seguridad;

IV. Atravesar el arroyo de circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos o agentes de tránsito;

V. Invadir intempestivamente la superficie del rodamiento;

VI. Cruzar en intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito frente a los vehículos detenidos momentáneamente;

VII. Caminar en el mismo sentido que el tránsito de vehículos en los lugares en donde no haya acera;

VIII. Cruzar el arroyo de circulación donde haya un puente peatonal;

IX. Caminar diagonalmente por los crucesos; y

X. Utilizar para fines distintos el tránsito de vehículos la superficie de las vías públicas. Salvo los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

Artículo 11. Son previsiones que deberán contemplar los peatones en tener una educación vial como lo prevé la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí en su artículo 59.

Artículo 59 (Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí)

La Dirección general de Seguridad Pública del Estado y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar el uso del respeto a la normatividad de la materia; fomentar hábitos de respeto a la normatividad de la materia; fomentar el uso del transporte público para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos, y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.

Artículo 12. Los peatones, deberán de seguir las normas del presente Reglamento así como:

I. Respetar las indicaciones de los policías de tránsito;

II. Obedecer los dispositivos y señales para el tránsito peatonal;

III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones;

IV. Cruzar las vías de paso por las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas y accesos a desnivel ascendentes o descendentes destinados o señalados para tal efecto;

V. Abstenerse de cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos por las esquinas cuando el semáforo les marque el alto o el policía de tránsito les de vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido;

VI. No descender o ascender a la vía de rodamiento de vehículos;

VII. En crucesos no controlados por semáforos o policías de tránsito, no podrán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente;

VIII. No transitar diagonalmente por los crucesos, excepto cuando así se permita; y

IX. Las demás que se deriven de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

TITULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 13. Los vehículos se clasifican conforme a lo que señala la Ley de Tránsito y del Estado de San Luis Potosí en su artículo 17, de la siguiente manera:

I. Por servicio a que estén destinados:

- a) Particular;
- b) Público; y
- c) De demostración.

II. Por su peso:

- a) Ligero hasta 3,500 kilogramos:
 - 1. Bicicletas o motonetas;
 - 2. Automóviles;
 - 3. Camiones; y
 - 4. Remolques.
- b) Pesados con más de 3,500 kilogramos:
 - 1. Autobuses;
 - 2. Camiones de dos o más ejes;
 - 3. Tractocamiones;
 - 4. vehículo especializados; y
 - 5. Remolques y semiremolques.

Artículo 14. Para efecto de este reglamento son:

I. Vehículos de servicio particular: los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;

II. Vehículos de servicio público: los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas en la vía pública, ya sean de concesión o de permiso federal o estatal;

III. Vehículos de servicio social: los destinados a la administración pública, ya sean de orden Federal, Estatal y Municipal, así como aquellos destinados al servicio diplomático;

IV. Vehículos de transportación escolar: aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señalan los artículos 23 y 24 del presente reglamento;

V. Vehículos de emergencia: los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, tránsito, policía y grúas; los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más;

VI. Los vehículos a que se refiere la fracción anterior así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y esta proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar en el caso de los primeros y luz color ámbar en los demás casos. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo; y

VII. Los vehículos de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, además de la luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas azules combinadas con la anterior y exclusivas para el uso de la policía.

Artículo 15. Queda prohibido que las ambulancias y carros de bomberos transiten con la torreta funcionando sin el uso de la sirena correspondiente.

Esta y las demás disposiciones de emergencia no deberán ser utilizadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 16. Todos los vehículos para circular dentro los límites del municipio de Tierra Nueva, S. L. P., deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, los engomados con el número de placas y de la verificación vehicular vigentes.

Artículo 17. Los propietarios de vehículos están obligados a presentarlos para su revisión anticontaminante, en el centro de verificación vehicular obligatoria, municipal, el cual será instalado conforme a los lineamientos que marque la dirección de ecología municipal.

Artículo 18. Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugares distintos al que están destinadas para ello.

Artículo 19. En los casos de extravío o robo de las placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante la oficina correspondiente su reposición, independientemente de la obligación de solicitar ante la dirección de seguridad pública y tránsito municipal un permiso provisional.

Artículo 20. Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías de un vehículo distinto para el cual fueron expedidos.

Artículo 21. Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de la república mexicana podrán transitar en el Municipio de Tierra Nueva, S. L. P. de conformidad con lo estipulado en este reglamento.

Artículo 22. Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera

en propiedad deberá notificar esta circunstancia tanto a la oficina que le expidió las placas como a la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha.

Así mismo, en caso de robo de vehículo deberá notificarse por escrito y en forma inmediata al Ministerio Público y a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 23. Los vehículos que ostenten placas de demostración podrán transitar dentro de los límites del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., sin necesidad de portar tarjeta de circulación o calcomanía de placas.

CAPITULO II DE LOS EQUIPOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 24. Los vehículos que circulan en la vía pública del Municipio de Tierra Nueva, S. L. P. deberán contar:

I. Con sistema de alumbrado y frenos;

II. Cinturones de seguridad;

III. Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca baja y alta;

IV. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente Visible a una distancia de 300 metros;

V. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;

VI. Claxon;

VII. Silenciador del sistema de escape;

VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;

IX. Espejos retrovisores, un central interior, exterior y mínimo uno al lado del conductor;

X. Parabrisas y limpiaparabrisas en buen estado;

XI. Llanta de refacción que garantice la substitución en caso necesario, así como herramienta indispensable para efectuar el cambio; y

XII. Luz blanca en la parte posterior para las maniobras que se efectúen en reversa.

Artículo 25. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el artículo anterior los siguientes:

I. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;

II. Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios; y

III. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "Precaución

Transporte Escolar”

CAPITULO III DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

Artículo 26. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con la protección adecuada como: casco y protección en la cara y en los ojos.

Artículo 27. Las motocicletas diseñadas para competencia, en arena, montaña y en general todas aquellas que cuentan con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular por la vía pública. La misma disposición se aplica para vehículos de construcción tubular o modificada con dichos fines.

Artículo 28. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro con un dispositivo para cambio de luces alta y baja en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar por lo menos con un espejo retrovisor.

Artículo 29. Los conductores deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

Artículo 30. Un conductor de bicicleta no deberá manejarla al lado de otra bicicleta, ni sobre las áreas de uso exclusivo para peatones.

Artículo 31. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos deberán contar dentro de lo posible con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas.

Artículo 32. Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca cuando sean utilizadas en la noche, y en la parte posterior deberán llevar reflejante color rojo.

Artículo 33. Los conductores de motocicletas, cuatrimotos, motonetas, bicimotos y bicicletas no deben circular por las vías rápidas.

Artículo 34. En motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicletas solo podrá viajar el conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

Artículo 35. Los conductores de vehículos deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el extremo derecho de la vía de circulación.

Artículo 36. Los motociclistas y ciclistas no deberán asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la misma vía, circular en sentido contrario al señalamiento vial, transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía ni transitar sobre las aceras.

CAPITULO IV DE LOS PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 37. La expedición de licencias queda sujeta a los re-

quisitos que marca la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 38. Las personas mayores de 16 años y menores de 18 podrán solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal permiso para manejar automóviles de servicio particular, motocicletas, motonetas y bicimotos, el cual tendrán vigencia de 6 meses y la obligación de refrendarlo al mes.

Artículo 39. Para obtención del permiso deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud firmada por algunos de los padres o tutores ante la dirección de seguridad pública y tránsito municipal;

II. Cubrir los derechos correspondientes; y

III. Asistir al curso que imparten las autoridades de tránsito.

IV. Presentar una carta de responsabilidad civil, a favor del menor, notariada.

Los permisos de los cuales se habla en el presente artículo solo serán validos dentro del municipio, en horario de 5:00 horas. a 23:00 horas. Serán refrendados cada 30 días y podrán ser revocados por la autoridad de tránsito municipal por una infracción al presente reglamento.

CAPITULO V DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 40. Todos los conductores de vehículos a que se refiere este reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dentro del municipio con el objetivo de normar la Vialidad. En los cruceros controlados por agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de estos sobre las de los semáforos y señales.

Además deberán contar con tarjeta de circulación, placas y engomados vigentes, placas oficiales y engomados vigentes.

Artículo 41. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso a detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentraciones de peatones, cuales quiera que sea el motivo.

Artículo 42. Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere de autorización oficial, la que deberá solicitarse por escrito y con la debida anticipación; si fuere necesario pintar marcas sobre el pavimento, estas deberán ser necesariamente con pintura o materiales fácilmente removibles.

Artículo 43. El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado para el conductor.

Artículo 44. Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia que garantice la detención oportuna en los casos

en que el vehículo que vaya adelante frenase intempestivamente.

Artículo 45. En las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad, y dando previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales. Los autobuses y camiones invariablemente circularan por el carril derecho.

Artículo 46. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso.

Artículo 47. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 48. Tienen preferencia en el paso los vehículos destinados al ejército, bomberos, ambulancias, policía del estado, tránsito municipal y otras corporaciones policíacas. Las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia rigen solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales.

Artículo 49. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela y lo mas cercana posible a la acera, y si fuese necesario se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Artículo 50. Los conductores tienen la obligación, al aproximarse al lugar donde esté encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes, de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximen.

Artículo 51. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 52. Los conductores de los vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

Artículo 53. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales, previniendo evitar un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías transversales necesariamente harán alto al intentar entrar a estas.

Artículo 54. Cuando en un crucero una de las calles sea de mayor amplitud que la otra o bien lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía mas ancha.

El vehículo que se aproxime en forma simultanea con otros

procedentes de diferentes vías a un crucero sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho o aquellos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho crucero.

Artículo 55. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibo seguir de frente.

Esta misma regla se aplicará en los cruceros donde se carezca de señalamientos por semáforos.

Artículo 56. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

Artículo 57. Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de sentido de circulación; después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle de la que salieron. Una vez que hayan dado vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen a la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido y continuar circulando a la derecha de la calle a la que se incorpora;

VI. En las vueltas hacia la izquierda deberán dejarse a la derecha el centro del crucero; y

VII. En vías de doble sentido, los conductores están obligados a tomar las precauciones debidas y utilizar, las áreas destinadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como isletas para adelantamiento de vehículos.

Artículo 58. Las luces direccionales deberán ser utilizadas para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia; también podrán usarse como advertencia.

Artículo 59. La velocidad máxima dentro del Municipio de Tierra Nueva, S. L. P. en su periferia quedará sujeta a lo que señala la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en el interior de sus principales avenidas y calles e intersecciones será de 60 Kilómetros por hora; y en las vialidades con una pendiente descendente demasiado pronunciada será de 20 Kilómetros por hora.

Artículo 60. El conductor de un vehículo podrá aplicar su sistema de reversa en un tramo máximo de 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

Artículo 61. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro por una vía de dos carriles y doble circulación para adelantar o rebasarlo por la izquierda observará lo siguiente:

I. Se cerciorará de que ningún conductor posterior a el ha indicado la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto como le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

TITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 62. A los conductores les está prohibido:

I. Arrojar basura a la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;

II. Obstruir la vía pública con su vehículo excepto en el caso de fallas mecánicas o falta de combustible;

III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;

IV. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;

V. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;

VI. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las que señala en la tarjeta de circulación correspondiente;

VII. Transportar personas en la parte posterior de la carrocería;

VIII. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálica;

IX. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo influjo de sustancias estupefacientes;

X. Circular por otro lado que no sea el derecho de vía pública;

XI. Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas;

XII. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles;

XIII. Circular en sentido contrario al establecido;

XIV. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva o zonas de alto tránsito;

XV. Circular a una velocidad tan baja de tal manera que entorpezca el tránsito a excepción de que las condiciones de seguridad así lo exijan;

XVI. Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones marcada o no para permitir el paso de estos;

XVII. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;

XVIII. Rebasar vehículos por el acotamiento, así como adelantar o rebasar por el otro carril de circulación contraria, cuando no ofrezca visibilidad, en curva y cuando el carril contrario no este libre de tránsito;

XIX. Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada;

XX. Circular con las manos ocupadas con cualquier objeto o persona, distinto al volante del vehículo;

XXI. Circular sin el cinturón de seguridad colocado sobre el conductor y en su caso sobre pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo;

XXII. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto alguno;

XXIII. Abandonar vehículos en la vía pública;

XXIV. Abandonar el vehículo en caso de accidente; y

XXV. Abstenerse o resistirse a mostrar la licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de vehículos cuando ameriten ser requeridos por el agente de tránsito ante la inminente violación a una disposición de tránsito.

Artículo 63. Todos los conductores de vehículos a que se refiere este reglamento deberán hacer alto ante la luz roja del semáforo, así como alistarse para detener el vehículo ante la luz preventiva o ámbar.

Artículo 64. Al estacionarse un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros de ésta;

III. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;

IV. En el caso anterior, cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberá colocarse además de cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras; y

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 65. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta e impidiendo la visibilidad;

II. En las aceras, sobre y al lado de camellones, andadores y retornos u otras vías reservadas para peatones;

III. Frente a las entradas de vehículos;

IV. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila;

V. Frente a las entradas de vehículos de las estaciones de bomberos, hospitales, clínicas y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;

VI. En las zonas reservadas para personas con capacidades diferentes;

VII. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros;

VIII. En el caso de vías públicas de tránsito rápido o frente a accesos o salidas;

IX. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;

X. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel;

XI. Al lado de las guarniciones pintadas de color amarillo, determinados por la dirección de seguridad pública y tránsito municipal;

XII. En los frentes de las escuelas señalados y autorizados por

la dirección de seguridad pública y tránsito municipal;

XIII. En zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse; y

XIV. Excederse del tiempo marcado en los señalamientos respectivos autorizados.

Artículo 66. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros, quedando prohibido que los talleres o mecánicos hagan reparaciones en la calle, así como estacionar vehículos en malas condiciones o desmantelarlos, debiendo hacerlo en lugares destinados para este fin.

Artículo 67. Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución, colocar objetos o cualquier otro medio sobre el arroyo de circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

Artículo 68. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido o estacionado en un lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al agente de tránsito mas cercano y retirando la unidad lo mas pronto posible.

Artículo 69. Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

Artículo 70. La dirección de seguridad pública y tránsito municipal, previo estudio podrá autorizar objetos de cierta característica específica, para el apartado momentáneo del lugar.

TITULO QUINTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPITULO I DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO MIXTO DE CARGA Y PASAJE

Artículo 72. Los conductores del servicio público, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como las del presente reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

III. No se podrá llevar pasajeros en el área destinada para la carga;

IV. Deberá efectuar las paradas en los lugares autorizados; y

V. No rebasar los límites de velocidad establecida.

Artículo 72. Los conductores del transporte público mixto, para realizar este tipo de servicio deberán sujetarse a los requisitos que marca la Ley de Tránsito del estado, la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, y el presente Reglamento de Tránsito Municipal.

Artículo 73. Los conductores y concesionarios, deberán mantener sus unidades motrices en condiciones óptimas para el servicio, debidamente pintadas y rotuladas, con el número económico visible, todo lo anterior conforme a las disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 74. Los conductores y concesionarios, deberán mantener los sitios o terminales de servicio, completamente limpios, así como las unidades para el transporte.

Artículo 75. Los conductores del servicio público, deberán realizar el ascenso y descenso de pasaje, en lugares autorizados para ello.

Artículo 76. Los sitios o terminales de servicio, destinados para el transporte público mixto, los designara el honorable ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de existir un cambio en la ubicación de las terminales y de las rutas, los conductores o concesionarios se sujetaran a lo que disponga la autoridad.

Artículo 77. El conductor que se sorprenda, efectuando su servicio, bajo los efectos del alcohol o estupefacientes u otras drogas, previo examen médico toxicológico, será puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público por delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos y se acatara conforme a lo dispuesto por la legislación penal, en torno a la suspensión de derechos para conducir vehículos.

Artículo 78. No se podrá circular ni prestar el servicio público mixto de carga y pasaje, sin contar con los permisos, concesiones y derechos actualizados que otorga la autoridad competente.

TITULO SEXTO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

CAPITULO I DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 79. Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal, excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización expresa, por escrito y vigente, por parte de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal.

Artículo 80. Los vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

Artículo 81. El departamento de tránsito esta facultado para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público.

Artículo 82. El horario de carga y descarga en la cabecera municipal será de: 19:00 hrs. A 06:00 hrs. de lunes a domingo dentro del cual se podrá llevar acabo maniobras de carga y descarga en la vía pública.

Artículo 83. Se permitirá la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga por la cabecera municipal, cuando ésta:

I. No sobresalga de la parte delantera de vehículo ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;

III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;

IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. No oculte las luces de vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación; y

VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarse al vehículo. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá conceder permiso especial señalando medidas de protección.

Artículo 84. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en mas de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá fijarse en la parte mas sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con la longitud de anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 metros de ancho e inclinadas de 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 85. Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 86. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo entorpeciendo la circulación o causando daños a la vía pública, previamente deberá solicitar permiso a la

dirección de seguridad pública y tránsito municipal, la cual fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Así mismo proporcionará los elementos de tránsito que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte.

Artículo 87. El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados.

Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la secretaria de la defensa nacional, recabada previamente permiso del departamento de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, la cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con un extinguidor de incendio.

Artículo 88. Los vehículos que transportan materiales líquidos inflamables altamente explosivos deberán llevar una bandera roja en la parte posterior y, en forma ostensible, rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción: "peligro", "inflamable" o "peligro explosivos", respectivamente.

Artículo 89. Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares deberán llevar en ambas portezuelas y de manera Visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, indicar la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario, y además deberán cubrir el material con una lona.

Artículo 90. En los casos de vehículos de tracción humana o animal, provistos de ruedas que no dañen las vías públicas y cuya tracción requiera no mas de una persona, ni mas de dos animales o que el animal realice funciones de carga, podrán circular en la zona comercial o centro, conforme a los lineamientos de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal.

CAPITULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 91. Toda institución privada, dedicada a preparar conductores de vehículos automotores deberá contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar identificación en las formas oficiales que al efecto proporcione la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en donde especifique los cursos de manejo a impartir;

II. Presentar el programa respectivo y aplicable, para su análisis;

III. Los instructores de la escuela de manejo se someterán a exámenes concernientes a la materia, aplicadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

Es obligatorio para las escuelas de manejo cumplir y difundir entre sus alumnos el presente reglamento. Así como demás disposiciones que previene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO III DE LAS GRÚAS

Artículo 92. Para los efectos de este reglamento se entenderán como grúas, aquellos vehículos, con adecuaciones especiales para efectuar el traslado con seguridad de otros vehículos, deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360° que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montada en la parte mas alta posible del vehículo, entendiéndose que el color de las luces de los vehículos de servicio es el ámbar exclusivamente.

Aplicando el respectivo cobro tarifario del servicio, conforme a lo establecido por la reglamentación correspondiente.

Artículo 93. Los conductores de las grúas que auxilien en el accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de las partes mecánicas de los mismos; para lo cual efectuarán un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor o en su defecto de un testigo; inventario que será entregado al conductor y una copia a la pensión correspondiente.

Artículo 94. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal contará con un equipo de grúas que prestarán el servicio de arrastre, traslado o movilización de un vehículo.

TITULO SÉPTIMO DE LOS ACCIDENTES

CAPITULO I DE LAS CAUSAS DE LOS ACCIDENTES

Artículo 95. Se entiende por accidente, todo hecho de tránsito terrestre donde necesariamente participa un vehículo ocasionando de manera involuntaria o dolosa, daños a otro vehículo, bien mueble o inmueble, semoviente, volcadura y atropellamiento de un peatón.

Artículo 96. Si derivado de un accidente no resultan muertos, ni heridos, no existan objetos que presuman un delito (alcohol, armas, drogas,), no se deriven daños a bienes propiedad de la federación, municipio o estado, podrán los particulares establecer un convenio sin obligación de dar parte a la autoridad de tránsito.

El acuerdo lo harán constar mediante notas que en forma reciproca se intercambien los interesados, con sus nombres y domicilios, numero de placas de circulación de los vehículos, fecha y lugar del accidente.

Artículo 97. El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a estos y si es posible, procurar, por los medios a su alcance o con su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar mas próximo en que puedan recibir asistencia medica.

Artículo 98. Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un accidente colaborarán en auxiliar a los lesionados.

TITULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION ECOLOGICA

CAPITULO I CUIDADOS DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 99. Para el cuidado del medio ambiente, es estrictamente obligatorio en zonas urbanas y sub-urbanas que:

I. Los vehículos de motor estén provistos permanentemente de un escape en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares; y

II. El motor de los vehículos no emita humo contaminante.

Artículo 100. Los propietarios de vehículos de propulsión mecánica estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes en los centros de verificación anticontaminante, que el H. Ayuntamiento a través de sus direcciones involucradas autorice, conforme a los calendarios preestablecidos.

Artículo 101. Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en este reglamento o en cualquier otra disposición aplicable no podrán circular, hasta que sean sometidos a la reparación mecánica que corrija la irregularidad.

Cuando no porten constancia de verificación de emisiones contaminantes vigente, se impondrán las sanciones previstas en este reglamento o en forma supletoria la Ley ambiental del estado de San Luis Potosí y las aplicables en la materia.

Artículo 102. Es obligatorio efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión de contaminantes.

TITULO NOVENO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 103. Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen el presente reglamento y cualquier otra disposición que de ella emane.

Artículo 104. Para la aplicación de las sanciones a las que se refiere el artículo anterior se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. El carácter primario del infractor o su reincidencia;

II. La edad y condiciones económicas del infractor; y

III. Si hubo oposición a los policías de tránsito, la magnitud del riesgo o peligro causado y el grado en que se haya afectado la circulación.

Artículo 105. Si el conductor no se encuentra en el vehículo,

motivo de la infracción, se fijará la boleta al parabrisas del mismo, quedando de esta manera notificado.

Artículo 106. Las multas impuestas, como sanciones conforme al presente reglamento podrán ser susceptibles de descuento, en la proporción que las Leyes administrativas lo establezcan.

Artículo 107. Las sanciones por infracciones por este reglamento, serán impuestas por autoridades de tránsito, la cancelación o descuento de multas podrá ser observado por el presidente municipal, secretario del H. Ayuntamiento, tesorero del H. Ayuntamiento, Director o Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 108. Para comprobar el estado de embriaguez o efecto de estupefacientes, en un conductor, deberá practicarse un examen medico legista, en caso de que resulte positivo se procederá al arresto y puesta a disposición del Ministerio Público Investigador, junto con el vehículo, sin menoscabo de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 109. Los agentes de tránsito municipal, en caso de que el conductor de un vehículo contravenga alguna disposición de este reglamento deberán proceder de la siguiente forma:

I. Indicar al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en el que no obstaculice la circulación;

II. Indicar al conductor con cortesía y respeto que muestre su licencia de manejo y tarjeta de circulación;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento y los señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, S. L. P. en el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Se elaborará la boleta de infracción anotando los artículos violados, solicitará que el conductor firme la boleta, para que esté debidamente enterado, se le dará la opción de presentar y entregar para la respectiva garantía del interés fiscal alguno de los siguientes documentos vigentes: tarjeta de circulación, licencia de conducir, finalmente placa de identificación vehicular; y

V. Se indicará al conductor con claridad el lugar donde puede cubrir el importe de la infracción y los descuentos a que tiene derecho por pronto pago, así como los recargos por no pagar en el plazo máximo señalado.

Artículo 110. La Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal a través de los elementos de esta corporación, podrá retirar o recoger documentos tales como placas, tarjetas de circulación o licencias para conducir, a los conductores de los vehículos que violen las disposiciones del presente reglamento, otorgando la boleta de infracción, se encuentre o no el conductor o responsable del vehículo.

Artículo 111. Son infracciones al presente reglamento, Visto en la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, S. L. P. de los aprovechamientos y multas administrativas:

Infracción	Multa Salario mínimo Gral. De la zona
A) Si excede la velocidad hasta 20 km. De lo permitido;	2.00
B) Si excede la velocidad hasta 40 km. De lo permitido;	3.50
C) Si excede la velocidad más de 40 km. De lo permitido;	3.50
D) Velocidad inmoderada en zona escolar. Hospitales y mercados;	10.00
E) Ruido en escape;	3.00
F) Manejar en sentido contrario;	6.00
G) Manejar en estado de ebriedad;	20.00
H) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico;	5.00
I) No obedecer al agente;	1.00
J) No obedecer el semáforo o vuelta en "u";	3.00
K) No obedecer señalamiento restrictivo ;	3.00
L) Falta de engomado en el lugar Visible;	3.00
M) Falta de placas;	5.00
N) Falta de tarjetas de circulación;	5.00
Ñ) Falta de licencia;	5.00
O) Falta de luz parcial;	3.00
P) Falta de luz total;	3.00
Q) Estacionarse en lugar prohibido;	3.00
R) Estacionarse en doble fila;	3.00
S) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento;	1.00
T) Chocar y causar daños;	5.00
U) Chocar y causar lesiones;	7.00
V) Chocar y ocasionar la muerte;	20.00
W) Negar licencia o tarjeta de circulación cada uno;	3.00
X) Abandono de vehículo por accidente;	7.00
Y) Placas en interior del vehículo;	1.00
Z) Placas sobre puestas;	5.00
Aa) Estacionarse en retorno;	3.00
Ab) Si el conductor es menor de edad y sin permiso;	5.00
Ac) Insulto o amenaza a autoridades de tránsito, cada uno;	7.00
Ad) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido;	1.00
Ae) Obstruir paradas de camiones;	1.00
Af) Falta de casco protector en motociclistas;	1.00
Ag) Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas;	3.00
Ah) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;	1.00
Ai) No circular bicicleta en extrema derecha de vía;	1.00
Aj) Circular bicicleta en acera o lugares de uso exclusivo para peatones;	1.00
Ak) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, o en lugar distinto al destinado;	1.00
Al) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descubierta e insegura;	3.00
Am) Intento de fuga;	5.00
An) Falta de precaución en vía de preferencia;	1.00
Añ) Circular con carga sin permiso correspondiente;	3.00
Ao) Circular con puertas abiertas;	1.00
Ap) Circular con faros de niebla encendidos sin objeto;	1.00
Aq) Uso de carril contrario para rebasar;	1.00
Ar) Vehículo abandonado en vía pública;	1.00
As) Circular con mayor numero de personas de las que señala la tarjeta de circulación;	3.00
At) Derribar persona con vehículo en movimiento;	1.00
Au) Circular con pasaje en el estribo;	3.00
Av) No ceder el paso al peatón;	1.00
Aw) No usar el cinturón de seguridad.	1.00

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de 10 días hábiles siguiente a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50%; con excepción de las multas de los incisos: D), G), H), U), V), X), Ab), Am) y At).

CAPÍTULO UNICO
DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ENERVANTES,
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 112. Los conductores de vehículos que violen las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento, que además muestren síntomas de que se encuentren bajo el influjo del alcohol, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o incoordinación motora, serán presentados ante el médico legista de la Dirección para realizar las pruebas conducentes y detectar el grado y tipo de intoxicación.

Los Agentes de Tránsito pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección establezca y lleve a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Artículo 113. Cuando un conductor viole disposiciones del Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de alcohol o incoordinación motora, procederá lo siguiente:

- I. Deberá presentarse inmediatamente ante el médico legista de la Dirección;
- II. Realizar examen clínico de evaluación neurológica;
- III. En caso de que proceda, se complementará con prueba de alcohol sensor u otra;
- IV. En un parte médico se presentará el resultado o certificado correspondiente; y
- V. Será puesto a disposición de autoridad competente con la siguiente clasificación:
 - a) Aliento alcohólico apto para conducir;
 - b) Aliento alcohólico inepto para conducir;
 - c) Estado de ebriedad; y
 - d) Estado de intoxicación.

Artículo 114. Los resultados que el médico legista emita serán evaluados de la siguiente manera:

- I. Aliento alcohólico apto para conducir. Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es leve y el alcohol sensor muestra valores entre 0.02 y 0.10 moléculas de alcohol en aire expirado;
- II. Aliento alcohólico inepto para conducir. Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es moderado y el alcohol sensor muestra valores entre 0.11 y 0.24 moléculas de alcohol en aire expirado, independientemente de su tolerancia;
- III. Estado de ebriedad. Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas de las potencialidades psíquicas y somáticas es severo y muestra valores en alcohol sensor superiores a 0.25 moléculas de alcohol en aire expirado, independientemente de su tolerancia;
- IV. Estado intoxicación. Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas de las potencialidades psíquicas y somáticas es severo, secundario al consumo de cualquier sustancia psicotrópica, tóxica, enervante y estupefaciente, independientemente de su tolerancia; y
- V. Para los conductores del servicio de transporte de pasajeros y de carga, sus conductores no deben presentar síntomas de influencia alcohólica y ninguna cantidad de alcohol en aire expirado en alcohol sensor, ni deben presentar síntomas de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso contrario el conductor será remitido ante la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las sanciones se aplicaran conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, S. L. P., en tanto dicho ordenamiento este regulando esta materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO TERCERO. Para su debida difusión, hágase distribución de ejemplares del presente reglamento en todas las oficinas públicas del municipio, bibliotecas, centros de asistencia social, centros educativos, asociaciones civiles y demás organismos que coadyuven en su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Queden sin vigencia las disposiciones administrativas que se hubieren dictado con anterioridad y se opusieren.

DADO en el municipio de Tierra Nueva, S.L.P. en la sala de cabildos se aprueba el presente, a los seis días del mes de diciembre del año 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. P. MARGARITO CHAVERRIA DELGADO
(Rúbrica)

SINDICO MUNICIPAL

LIC. ELISA CASTILLO RANGEL
(Rúbrica)

PRIMER REGIDOR

C. JUAN JUAREZ DIAZ
(Rúbrica)

SEGUNDO REGIDOR

C. P. CECILIA GRIMALDO DIAZ
(Rúbrica)

TERCER REGIDOR

C. JUAN MANDUJANO LOPEZ
(Rúbrica)

CUARTO REGIDOR

C. RIGOBERTO GOVEA VAZQUEZ
(Rúbrica)

QUINTO REGIDOR

C. ENRIQUE GRIMALDO GOMEZ
(Rúbrica)

SEXTO REGIDOR

C. JOSE JUAN JUAREZ GONZALEZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PROFR. JOSE MANUEL RANGEL GONZALEZ
(Rúbrica)